

3. El servicio de recogida de basuras se declara de recepción obligatoria para:

1. Todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que esté establecido el servicio.

2. Viviendas, diseminados y Urbanizaciones fuera del Casco Urbano, cuya distancia a puntos limpios y/o contenedores de recogida de residuos sólidos urbanos sea igual o inferior a 1.500 metros.

Sujeto pasivo

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4.

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Cuota tributaria

Artículo 6

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de recogida de basuras consistirá en la cantidad resultante de la aplicación de la siguiente:

TARIFA

Concepto

a) Viviendas: Cuota anual por cada vivienda: 37,00 €.

b) Viviendas en diseminados habitadas durante parte o todo el año: 37,00 €

c) Establecimientos industriales y comerciales. Cuota anual por cada local o instalación: 88,00 €.

2. Las cuotas señaladas en la anterior tarifa tienen carácter irreducible.

Artículo 7.- Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras.

El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de nuevas altas. La tasa se devenga el primer día del período impositivo. El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales en los casos de nuevas altas

Declaración e ingreso

Artículo 8.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley general tributaria.

4. Las cuotas de devengo periódico se cobrarán previa tramitación del correspondiente padrón, en los períodos de cobranza establecidos.

5. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

6. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final.

La presente modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares, se publicará en el *Boletín Oficial* de la Provincia, entrando en vigor el día 1 de enero de 2008 y permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o total o derogación expresa, por disposición de carácter general, Autonómica o Estatal o por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

Ordenanza fiscal n.º 11 Reguladora de la tasa por cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios públicos de carácter local

Fundamento legal

Artículo 1.- Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo R.D.L., establece la tasa por cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios públicos de carácter local, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación de un servicio público de competencia local: Cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios públicos de carácter local, previsto en la letra p) del apartado 4 del artículo del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4.

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza las per-

sonas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria

2.- Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia municipal, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos correspondientes y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordenen la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Cuota tributaria

Artículo 6.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

<i>Conceptos</i>	<i>Euros</i>
<i>Epígrafe 1º: Asignación de sepulturas y nichos.</i>	
1. Sepulturas o fosas a perpetuidad	75,00
2. Sepulturas o fosas temporales: Por cinco años	30,00
3. Sepulturas o fosas temporales: Renovación por cinco años	30,00
4. Concesión de nichos a perpetuidad:	
Fila 1ª	420,00
Fila 2ª	420,00
Fila 3ª	420,00
Fila 4ª	180,00
5. Concesión temporal de nichos por cinco años o renovación:	
Fila 1ª	54,00
Fila 2ª	54,00
Fila 3ª	54,00
Fila 4ª	30,00
<i>Epígrafe 2º: Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.</i>	
1. Mausoleos, por metro cuadrado de terreno	601,00
2. Panteones, por metro cuadrado de terreno	601,00
<i>Epígrafe 3º: Permiso de construcción de mausoleos y panteones.</i>	
1. Permiso para construir panteones: 2 % presupuesto.	
2. Permiso para construir sepulturas: 2 % presupuesto.	
3. Permiso de obras de modificación de panteones: 2% presupuesto.	
4. Permiso de obras de reparación o adecentamiento de panteones: 2 % presupuesto.	
<i>Epígrafe 4º: Colocación de lápidas, verjas y adornos.</i>	
1. Por cada lápida en nicho o sepultura en propiedad:	3,00.
2. Por cada cruz de cualquier tamaño, excepto de madera: 0,60.	
3. Por colocación de adornos, jardineras, marcos, etc. en nichos por unidad:	6,00.
4. Por cada revestimiento de sepulturas en cemento,	

granito o material análogo, siempre que no se forme capilla o panteón: 30,00.

Epígrafe 5º: Registro de permutas y transmisiones.

1. Inscripción en los Registros Municipales de cada permuta de sepulturas dentro del Cementerio que se conceda: 15,00.

2. Inscripción en los Registros Municipales de cada permuta de nichos dentro del Cementerio que se conceda: 30,00.

3. Inscripción en los Registros Municipales de cada permuta de panteones o mausoleos dentro del Cementerio que se concedan: 100,00.

4. Por cada inscripción en los Registros Municipales de transmisión de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas, a título de herencia, entre padres, cónyuges e hijos: 15,00.

5. Por cada inscripción de los Registros Municipales de transmisión de las concesiones a perpetuidad de toda clase de nichos, a título de herencia, entre padres, cónyuges e hijos: 30,00.

6. Por cada inscripción de los Registros Municipales de transmisión de las concesiones a perpetuidad de toda clase de mausoleos o panteones, a título de herencia, entre padres, cónyuges e hijos: 100,00.

7. Por inscripción de las demás transmisiones de las concesiones a perpetuidad de toda clase de nichos: 15,00.

8. Por inscripción de las demás transmisiones de las concesiones a perpetuidad de toda clase de nichos: 30,00.

9. Por inscripción de las demás transmisiones de las concesiones a perpetuidad de toda clase de mausoleos o panteones: 100,00.

Epígrafe 6º: Inhumaciones.

1. En mausoleos o panteones: 30,00.

2. En sepultura perpetua o temporal: 30,00.

3. En nicho perpetuo o temporal: 30,00.

Epígrafe 7º: Exhumaciones.

1. En mausoleos o panteones: 60,00.

2. En sepultura perpetua: 30,00.

3. En sepultura temporal: 30,00.

Epígrafe 8º: Otros servicios.

1. Incineración de cadáveres o restos: Pendiente.

2. Reducción de cadáveres y restos: Pendiente.

3. Traslado de cadáveres y restos: 30,00.

Devengo

Artículo 7.- Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Declaración e ingreso

Artículo 8.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley general tributaria.

Infracciones y sanciones

Artículo 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final.

La presente modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de tasa por cementerios locales, conducción de

cadáveres y otros servicios públicos de carácter local, se publicará en el *Boletín Oficial* de la Provincia, entrando en vigor el día 1 de enero de 2008 y permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o total o derogación expresa, por disposición de carácter general, autonómica o estatal o por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

Ordenanza fiscal n.º 13
Reguladora de la tasa por instalación de quioscos en la vía pública

Artículo 1.—Fundamento legal.

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y considerando la prevención contenida en el artículo 20.3, letra m), del mismo cuerpo legal, establece la tasa por instalación de quioscos en la vía pública, cuya exacción se efectuará con sujeción a la previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2.— Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local mediante la instalación de quioscos en la vía pública.

Artículo 3.— Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la actividad municipal a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.— Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo lo que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previsto en normas con rango de Ley.

Artículo 5.— Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada con arreglo a la tarifa contenida en el apartado siguiente, en función del tiempo de aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o de la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. La tarifa a que se refiere el apartado anterior se estructurará en los siguientes conceptos:

<i>Conceptos</i>	<i>Importe</i>
------------------	----------------

1. Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc., por m ² y día:	0,33
--	------

2. Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza, con un mínimo de diez metros cuadrados, al día:	0,33
--	------

3. Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos, y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza, con un mínimo de diez metros cuadrados, al día:	0,33
---	------

D. Quioscos de masa frita, por m ² al día:	0,33
---	------

E. Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos, al día, por m ² :	0,33
---	------

F. Quioscos dedicados a la venta de flores, al día, por	0,33
---	------

m ² :	0,33
------------------	------

G. Quioscos dedicados a la venta de otros artículos no incluidos en otros epígrafes de la presente Ordenanza, por m² y día:

	0,33
--	------

H. Puesto del Mercado callejero y ambulantes que se puedan autorizar, al día por m²

1. Vendedores habituales:	1,32
---------------------------	------

2. Vendedores eventuales:	2,20
---------------------------	------

3. Camiones en vía pública, al día:	9,90
-------------------------------------	------

1.— Atracciones de feria, por la temporada y m²

1. Atracciones hasta 50 m ² :	3,30
--	------

2. Atracciones de 51 hasta 100 m ² :	2,75
---	------

3. Atracciones de 101 hasta 150 m ² :	2,20
--	------

4. Atracciones de más de 150 m ² :	1,65
---	------

2.— Casetas de tiro y puesto de comida (bocadillos, hamburguesas, churros, etc.) durante la feria, por temporada y m²:

	3,30
--	------

3.— Puestos de venta de artículos varios durante los días de feria por temporada y m²:

	4,40
--	------

L. Circos o espectáculos por día:	55,00
-----------------------------------	-------

M. Puestos del Mercado Municipal, por día y puesto:

	0,86
--	------

Artículo 6.— Devengo.

1. La tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

2. El período impositivo comprenderá el año natural salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso éste se ajustará a la periodicidad que se indica en el artículo anterior.

Artículo 7.— Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la ocupación del dominio público con quioscos, deberán formular ante el Ayuntamiento previamente la consiguiente solicitud de la concesión o autorización, la cual será tramitada con arreglo a la normativa vigente.

3. Comprobadas las solicitudes, y de estimarse conformes a la vista de los informes evacuados por los servicios correspondientes de este Ayuntamiento, se concederán las preceptivas concesiones o autorizaciones con arreglo a la normativa vigente.

4. En las autorizaciones y concesiones, y previo informe de la Intervención municipal, se hará constar tanto la cuantía como el régimen de abono de la tasa.

Artículo 8.— Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y sanciones tributarias, así como en la determinación de las sanciones que por las mismas corresponda imponer en cada caso, resultará de aplicación el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final.

La presente modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por instalación de quioscos en la vía pública, que sustituye a los artículos anteriormente vigentes, se publicará en el *Boletín Oficial* de la Provincia, entrando en vigor el día 1 de enero de 2008 y permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o total o derogación expresa, por disposición de carácter general,